



Roj: **STS 4668/2023 - ECLI:ES:TS:2023:4668**

Id Cendoj: **28079110012023101550**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **14/11/2023**

Nº de Recurso: **28/2022**

Nº de Resolución: **1576/2023**

Procedimiento: **Demanda de revisión**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.576/2023

Fecha de sentencia: 14/11/2023

Tipo de procedimiento: REVISIONES

Número del procedimiento: 28/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 08/11/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Murcia

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: ACS

Nota:

REVISIONES núm.: 28/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1576/2023

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 14 de noviembre de 2023.

Esta Sala ha visto las presentes actuaciones de demanda de revisión promovida por la procuradora D.^a Ana Bernabé Muñoz, en nombre y representación de D. Ernesto y D.^a Elisa, bajo la dirección letrada de D. Luis Salomón El Áyacaba, contra la sentencia 77/2017 de 16 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm.



1 de Murcia, en los autos de incidente concursal de resolución de contrato por incumplimiento núm. 720/2009, seguido a instancia de la Administración Concursal de la mercantil Fomento de Construcciones Europa S.L.

Son parte demandada SAREB S.A. representado por el procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal y bajo la dirección letrada de D. Mariano Cartagena Sevilla; y la administración concursal de la mercantil Fomento de Construcciones Europa S.L. representada por el procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal y bajo la dirección letrada de D. Joaquín Javier Guzmán Martínez-Valls.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1.- La procuradora D.^a Ana Bernabé Muñoz, en nombre y representación de D. Ernesto y D.^a Elisa interpuso demanda de revisión contra la sentencia 77/2017, de 16 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Murcia, en los autos de incidente concursal de resolución de contrato por incumplimiento núm. 720/2009, seguido a instancia de la Administración Concursal de la mercantil Fomento de Construcciones Europa S.L. en la que, tras la exposición de hechos y fundamentos de derecho, solicitaba la revisión de la sentencia con expresa imposición de costas a la otra parte.

2.- Esta sala dictó auto de fecha 31 de enero de 2023, que acordó admitir a trámite dicha demanda de revisión, reclamar todos los antecedentes del pleito y emplazar a cuantos en él hubieran litigado por término de veinte días.

3.- El procurador D. Manuel Sánchez-Puelles González-Carvajal en nombre y representación de SAREB S.A. y de la Administración concursal de la mercantil Fomento de Construcciones Europa S.L. contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la condena en costas.

4.- El Ministerio Fiscal emitió informe en el que interesó la desestimación de la demanda.

5.- Tras dejar sin efecto el señalamiento inicial previsto para el 2 de noviembre de 2008, se acordó señalar para votación y fallo el 8 de noviembre de 2023, en que ha tenido lugar mediante el sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Desestimación de la demanda de revisión*

1.- La demanda de revisión solicita la rescisión de la sentencia que resolvió el contrato de compraventa suscrito sobre una vivienda por los demandantes de revisión, como compradores, y la promotora, como vendedora. La demanda de revisión se basa en que la sentencia cuya rescisión se solicita fue ganada injustamente en virtud de maquinación fraudulenta, consistente en que la vivienda cuya compraventa fue resuelta había sido subastada en el concurso de la promotora vendedora antes de que se dictara dicha sentencia.

Los demandantes de revisión alegan que la demanda está presentada dentro de ese plazo porque conocieron el hecho en el que fundamentan su alegación de maquinación fraudulenta cuando tuvieron conocimiento del auto de adjudicación, el 24 de junio de 2022, día en que les fue notificada la demanda de ejecución. La demanda de revisión se interpuso el 7 de julio de 2022.

Sin embargo, esa afirmación no es cierta pues los hoy demandantes de revisión, en el escrito de 21 de abril de 2017, de interposición del recurso de apelación contra la sentencia cuya revisión solicitan, ya alegaban que el inmueble había sido subastado y adjudicado a la Sareb, alegación que reiteraron en escritos posteriores.

El art. 512.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece:

"Dentro del plazo señalado en el apartado anterior, se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieren los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad".

En consecuencia, la demanda ha sido presentada fuera de plazo pues han transcurrido más de tres meses entre el día en que los demandantes conocieron el hecho que consideran denotativo de la maquinación fraudulenta y el día de presentación de la demanda de revisión, lo que es motivo suficiente para desestimarla.

2.- Pero es que, además, el hecho que se alega como fundamento de la solicitud de revisión (reiteramos, que la vivienda había sido subastada en el concurso de la promotora vendedora antes de que se dictara la sentencia que resolvió el contrato de compraventa suscrito por la promotora y los hoy demandantes de



revisión sobre dicha vivienda) no puede considerarse constitutivo de una maquinación fraudulenta ni ha tenido incidencia causal alguna en la sentencia cuya revisión se solicita, que basa la decisión de resolver el contrato de compraventa en el incumplimiento de los hoy demandantes de su obligación de pago, resolución con la que, según se dice en la propia sentencia, estos se habrían mostrado conformes.

Como acertadamente argumenta el Ministerio Fiscal en su informe, la maquinación fraudulenta "[n]o sólo ha de quedar perfectamente definida y acreditada en cuanto a su propia existencia, sino que ha de ser determinante para el sentido de la resolución firme dictada, de modo que habrá que considerar que -si la misma no hubiera existido- no se habría "ganado" la sentencia, y que precisamente se ha vencido en juicio "injustamente" en virtud de dicha maquinación que ha llevado al tribunal a dictar una resolución que posiblemente no habría dictado de haber conocido la maquinación. De ahí que haya de examinarse la "ratio decidendi" de la sentencia firme objeto de revisión para determinar si, en su caso, la actuación fraudulenta de la parte contraria ha podido tener dicha influencia en la decisión (SSTS n.º 505/2018, de 19 de septiembre; 215/2017, de 4 abril)".

En el presente caso, ni los hechos alegados son constitutivos de maquinación fraudulenta ni han tenido incidencia causal alguna en el sentido del fallo de la sentencia cuya rescisión se solicita.

Todo lo cual lleva a que la demanda haya de ser desestimada.

SEGUNDO.- Costas

Al resultar desestimada la demanda de revisión por maquinación fraudulenta, conforme al apartado 2 del art. 516 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede imponer las costas del presente proceso a la parte demandante de revisión.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.- Desestimar la demanda de revisión formulada por D. Ernesto y D.^a Elisa , contra la sentencia 77/2017 de 16 de marzo, dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Murcia, en los autos de incidente concursal de resolución de contrato por incumplimiento núm. 720/2009.

2.- Condenar a D. Ernesto y D.^a Elisa al pago de las costas.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.